

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-NUMERO
DOS DE ALICANTE**

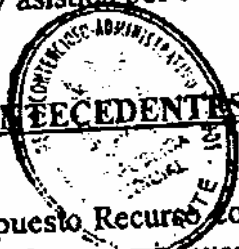
SENTENCIA n° 292/2007

12 JUL. 2007

En la Ciudad de Alicante, a nueve de julio de dos mil siete.

Magistrada Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Alicante, ha visto el presente Recurso Contencioso Administrativo Abreviado nº 638/06, promovido por D. [Nombre], actuando en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Director del Servicio de Selección y Formación de la Universidad de Alicante de fecha 3 de abril de 2006, que resuelve inadmitir el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 20 de febrero de 2006, en el que ha sido parte en autos como Administración demandada, la Universidad de Alicante, representada por el Procurador D. [Nombre] y asistida por el Letrado D. [Nombre].

I. ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto Recurso contencioso administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado, se emplazó a la Administración demandada, quedando citada para el acto de juicio y celebrado éste el día 3 de julio de 2007, a las 10:45 horas de su mañana, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones recogidas en su escrito de demanda solicitando que se diera sentencia por la que anulando la resolución impugnada, se le reconozca el derecho de vista y audiencia del expediente de adjudicación de cursos de formación del PFCE para el año 2006 y se provea lo necesario para su práctica. La parte demandada se opuso a las pretensiones del actor y solicitando la desestimación del recurso solicitó la condena en costas al actor por la mala fe y temeridad.

Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de la que fue propuesta por la parte demandada y admitida con el resultado que consta en las actuaciones, no habiendo propuesto prueba alguna la parte recurrente, y una vez fueron formulados las conclusiones por las partes quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.



**GENERALITAT
VALENCIANA**

BAJO FOTOCOPIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso, seguido por las normas del Procedimiento Abreviado, se observaron las formalidades legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Director del Servicio de Selección y Formación de la Universidad de Alicante de fecha 3 de abril de 2006, que resuelve inadmitir el recurso de reposición interpuesto por el recurrente mediante escrito presentado en fecha 20 de marzo de 2006, contra la comunicación del Director del Servicio de Selección y Formación de fecha 20 de febrero de 2006, ante la solicitud e apertura de trámite de vista y audiencia del expediente administrativo, de adjudicación de los cursos del Plan de Formación Continuada para el año 2006.

Se argumenta por la parte actora en apoyo de sus pretensiones la omisión de un trámite especialmente cualificado con indefensión material del recurrente y aplicación indebida del Art. 37 de la Ley 30/1992.

La Administración demandada se opone a las pretensiones del recurrente y solicitando la desestimación del recurso, alegó la conformidad a Derecho de la resolución impugnada, al manifestar que el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, lo fue contra una mera comunicación y por lo tanto contra un acto de trámite no susceptible de impugnación separadamente, por lo que de conformidad con el Art. 116 de la Ley 30/1992, no era susceptible de admisión, refiriendo con relación al fondo del asunto y con cita a la sentencia dictada por este Juzgado nº 14/2006, de 20 de enero, que este Juzgado ya se ha pronunciado sobre una cuestión similar y que la pretensión deducida por el actor no tiene amparo en el ordenamiento jurídico, habiéndose ajustado la Universidad estrictamente a lo que disponen los apartados 7 y 8 del art. 37 de la Ley 30/1992 y a la Jurisprudencia que las ha interpretado, citando al efecto las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Alicante 96/2003, de 4 de junio, 101/2003, de 11 de junio, 123/2003, de 9 e septiembre, 163/2004, de 18 de noviembre, 8/2005 de 9 de febrero, 274/2005, de 10 de octubre, o la sentencia dictada por este Juzgado 306/2005 de 28 de noviembre y STSJ de Valencia 128/2004, de 2 de febrero, 733/2005 de 5 de octubre o 787/2005 de 17 de octubre.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Consta en el expediente administrativo que la parte actora mediante escrito con fecha de presentación 16 de febrero de 2006 (folio 6 del expediente) solicitó a la Universidad de Alicante procediera a la apertura de trámite de vista y audiencia del expediente administrativo del procedimiento de adjudicación de los cursos del Plan de Formación de los empleados de la Generalitat para el año 2006 (DOGV de 23 de enero de 2006) respecto de los organizados por la Universidad de Alicante y se le notificará los recursos que procedan de la oficina del Servicio Jurídico, solicitud a la que se le dio respuesta mediante comunicación del Director del Servicio de Selección y Formación de la Universidad de fecha 20 de febrero de 2006 en el sentido de indicarle que:

- a) En el Servicio de Selección y Formación no se había iniciado actuación alguna tendente a la adjudicación de los cursos.
- b) Y que de conformidad con el Art. 37.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debería formular petición individualizada de los documentos que deseaba consultar, sin que quepa formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias.

Comunicación ésta que consta notificada al actor en fecha 20 de febrero de 2006, el que fue inadmitido por resolución del Director del Servicio de Selección y Formación de fecha 3 de abril de 2006, y frente a la que interpone al presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Habiéndose aducido por la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso de reposición por haberse interpuesto contra un acto de trámite como es la comunicación de 20 de febrero de 2006 del Director del Servicio de Selección y Formación de la Universidad de Alicante, cabe advertir que conforme al art. 107 de la Ley 30/1992 son susceptibles de recurso de reposición las resoluciones y actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, que cabrá fundar a cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 62 y 63 del mismo cuerpo legal.

El actor mediante escrito interponiendo recurso de reposición solicitaba la apertura de trámite de vista, una vez instruido el procedimiento de adjudicación del FFCO6 para los empleados de la Generalitat Valenciana, y antes de dictar la propuesta de resolución, pretensión ésta que supone una reiteración a su petición inicial y ante la cual se le había comunicado que el Servicio de Selección y Formación no había iniciado actuación alguna tendente a la adjudicación de los cursos y que con relación a su derecho de acceso a la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

documentación debería formular petición individualizada de los documentos que descaba consultar. De dichos antecedentes cabe observar que el escrito de fecha 20 de febrero de 2006 del Director del Servicio de Selección y Formación no constituía si más que un mero acto de trámite, que lo único que confería al actor es la indicación de que no se había practicado actuación alguna tendente a la adjudicación de los cursos y le posibilitaba la petición de acceso a la documentación conforme al art. 37.7 de la Ley 30/1992, petición ésta que no consta haber sido efectuada por el actor, por lo que aparece que carece de sustantividad e individualidad propia y no decide ni directa ni indirectamente el procedimiento, resultando evidente que se trata de un acto de trámite que, conforme declara la sentencia del TSJ de Andalucía (Málaga) de 27-11-03 es un acto inexistente, así pues resulta procedente y conforme al art. 116 del repetido texto legal declarar el carácter inimpugnable de dicho acto de forma separada a la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo, por lo que con desestimación de la pretensión de la parte actora resulta conforme a Derecho la resolución que se impugna.

CUARTO.- Entrando a conocer del fondo de la cuestión planteada, y como se alega por la representación de la parte demandada, ya ha sido analizada por este Juzgado así como por el extinto Juzgado de lo Contenciosos Administrativo nº4 de Alicante, en las sentencias anteriormente relacionadas, con relación a la petición de información, y en las que con relación a un miembro de un colegio profesional se decía que:

“Por otra parte debe ser traído el art. 37 de la Ley 30/92, en su nº 7 que establece que el derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los Servicios Públicos, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. Añade el nº 8 que el derecho de acceso conllevará a obtener copias o certificados cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

La exigencia de envío documental, ya que expresa “ruego se abstengan de citarme en las dependencias colegiales o similares” claramente pugna con el principio de proporcionalidad ya que solicita - 1º Acta anterior - Copia desglosada, certificada y numerada, incluyendo justificantes contables y facturas - 2º Balance de gestión Colegial durante primer año de la N. Junta, copia certificada, desglosada, numerada de dicha gestión; incluida contabilidad y facturas. 3º- Ajuste presupuestario del ejercicio económico 2001, copia certificada, desglosada y numerada del mismo. 4º Reglamento de Régimen interno del Funcionamiento Colegial, copia certificada, numerada y desglosada



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del mismo; volumen de documentación cuyo envío, se haría imposible no solo para el solicitante, sino para todos los colegiados, que ostentarían, en su caso, los mismos derechos que para pronunciarse en la Asamblea. En el escrito de 25 de Julio de 2001, solicita copia desglosada, certificada y numerada de los acuerdos que fueron aprobados en dicha Asamblea, incluidas cuentas, facturas, dietas (toda la contabilidad). Solicitudes ambas de información que deben considerarse dentro de los límites y condiciones establecidas en el art. 37 de la Ley 30/92, y que dada la solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias que en su totalidad suponen, sólo podrían tener una consideración con carácter potestativo.

A mayor abundamiento, y por aplicación analógica, si bien estableciendo claramente la diferencia entre el miembro de una Asamblea Colegial y un Concejal que ostenta la representación que como derecho fundamental otorga el art. 23.1 de la C.E., la S.T.S. de 14 de marzo de 2000 dice en su Fundamento de Derecho Tercero: ... "la jurisprudencia de esta Sala reflejada en las sentencias de 19 de Julio de 1989, 5 de mayo de 1995, y 21 de abril de 1997, viene entendiendo que el derecho de información derivado del art. 23.2 de la Constitución no incluye, como contenido propio del derecho fundamental, el derecho a la obtención de fotocopias y lo mismo ha de entenderse para las copias legitimadas... en la sentencia de 21 de Abril de 1997 exponíamos que el acceso a la información para el ejercicio de la función de Concejal lo que cubre el art. 14 del Reglamento de organización mencionado, no así el derecho a la obtención de copias debiéndose destacar que es aquel derecho de acceso directo a la información el que se integra en el art. 23.2 de la Constitución, no así el de obtener copias de documentos....

A lo que se añade que el invocado art. 37.8 no establece un derecho a la obtención indiscriminada de copias o certificados de documentos por los particulares, ya que según el apartado 7 del precepto se ejercitará debiéndose formular petición "individualizada" de los documentos que se desee consultar, sin que quepa salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud "genérica" sobre una materia o conjunto de materias; limitación que lógicamente se extiende al derecho de obtener copias o certificados de los documentos a que alude el apartado 8 del citado art. 37".

- En la S.T.S. de 27 de Septiembre de 2002. Fundamento de Derecho Tercero: "Por el contrario sí resulta estimable la afirmación que se contiene en el motivo de casación respecto a que el derecho de información no incluye el derecho a la obtención de fotocopias. Así la jurisprudencia de esta Sala, reflejada en las sentencias de 19 de julio de 1989, 5 de mayo de 1995 y 21 de Abril de 1997 viene entendiendo que el derecho de información derivado del



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

art. 23.2 de la Constitución no incluye, como contenido propio del derecho fundamental, el derecho a obtener fotocopia y lo mismo ha de entenderse para las copias legitimadas... A lo que se añade que el invocado artículo 37.8 no establece un derecho a la obtención indiscriminada de copias o certificados de documentos por los particulares, ya que según el apartado 7 del precepto el derecho de acceso se ejercerá debiéndose formular petición "individualizada" de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud "genérica", sobre una materia o conjunto de materias; limitación que lógicamente se extiende al derecho de obtener copias o certificados de documentos a que alude el apartado 8 del citado artículo 37."

Dichos razonamientos resultan de aplicación al caso de autos en cuanto al recurrente se le informa de su derecho a acceder al contenido o documentación obrante en un expediente administrativo mediante petición individualizada de los documentos que desease consultar.

La resolución del Director del Servicio de Selección y Formación de fecha 3 de abril de 2006, así como la de fecha 20 de febrero de 2006, se fundamentan en el Art. 37.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Art. 116 del mismo cuerpo legal, por lo que de conformidad a los razonamientos antes esgrimidos y no constando que el actor formulase petición individualizada alguna de los documentos que quisiera consultar apareciendo que se le asignó el curso que había solicitado, con carácter preferente, con lo que indefensión alguna sea de observar, apareciendo que el Director del Servicio de Selección y Formación gozaba de competencia para dictar la resolución impugnada, es por lo que procede desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda con desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto.

QUINTO. No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso contencioso-administrativo, a la vista del art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

FALLO: Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por : , contra la Resolución del Director del Servicio



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de Selección y Formación de la Universidad de Alicante de fecha 3 de abril de 2006, que resuelve inadmitir el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 20 de febrero de 2006; sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de QUINCE DIAS, desde su notificación, ante este Juzgado, mediante escrito razonado ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-



GENERALITAT
VALENCIANA